RESOLUCION DE ALCALDIA Nº069-2016-MDCC.

CERRO COLORADO, 21 MAR 2016

VISTO:

La Resolución Administrativa de la Sub Gerencia del Talento Humano N° 75-2015-SGGTH-MDCC, Recurso de Apelación presentado por el Servidor Público Juan Carlos Amanqui Cayro, con registro de Trámite Documentario N° 32908-2015, Informe N° 026-2016-MDCC-GAF-SGTH, Informe Legal N° 032-2016-SGALA-MDCC, Proveído N° 069-2016-GAJ-MDCC y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, acorde con lo regulado por el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión, cuyo término de interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, recurso que fue presentado dentro del plazo, al respecto en el presente caso se aprecia del cargo de notificación de la resolución impugnada, que esta fue notificada el 25 de enero del año 2016 y verificados los plazos se aprecia que el recurso materia del presente ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, con Trámite Documentario N° 32908-2015, el Servidor Público Juan Carlos Amanqui Cayro interpone recurso de apelación contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 75-2015-SGGTH-MDCC, la misma que dispuso su rotación a la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

Que, en relación al recurso de apelación interpuesto se tiene que éste se sustenta en los propios fundamentos del pedido resuelto a través de la ahora impugnada resolución administrativa es decir, que esta no se sustenta en lo señalado en el artículo 209° de la Ley del procedimiento Administrativo General, sino más bien en la invocada nulidad del acto administrativo; al respecto el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala los vicios del acto administrativo que acarrean su nulidad, siendo estos: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, vista la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 75-2015-SGGTH-MDCC, la cual es materia de impugnación se puede notar que no está inmersa en las causales mencionadas en el párrafo anterior, teniendo en consideración que dicha resolución fue emitida en uso de las facultades atribuidas al empleador, en este caso de conformidad al Informe N° 026-2016-MDCC-GAF-SGTH emitido por el abogado de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, se tiene que el impugnante está sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por tanto está sujeto a las disposiciones de personal que regula dicha norma y su Reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, al acto administrativo impugnado se aprecia que su fin u objeto es la rotación del personal, esta acción de personal está contemplada en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concretamente en el artículo 78° el cual señala "La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y el grupo ocupacional alcanzado. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario", es decir que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado ha dispuesto la referida rotación en uso de las facultades y prerrogativas que le asigna el dispositivo legal antes mencionado;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 010-2015-MDCC se ha aprobado el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, instrumento de gestión que determina las funciones específicas de los agentes de vigilancia, que es el puesto al que ha sido rotado el impugnante, del mencionado instrumento se puede apreciar que las funciones que contemplan son similares a las que cumplía el recurrente en sus

funciones como integrante de la Policía Municipal, por tanto no se han alterado en lo sustancial las funciones que desarrolla, ni cambiado el régimen laboral como se señala en su escrito de apelación;

Que, respecto a lo aducido por el impugnante, que no se han respetado los niveles de carrera y grupos ocupacionales alcanzados, se tiene que el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, ha clasificado al agente de vigilancia como "Servidor Público de Apoyo", que es similar al de "Asistente Administrativo", con lo que se desvirtúa los señalado por el apelante en su escrito de impugnación;

Que, con Informe Legal N° 032-2016-SGALA-MDCC, la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos concluye que, se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Juan Carlos Amanqui Cayro en contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia del Talento Humano N° 75-2015-SGGTH-MDCC que resolvió rotarlo en el cargo de Agente de Vigilancia; y con el objeto de cautelar el debido proceso en el presente procedimiento administrativo, se disponga la notificación al impugnante tanto en el domicilio procesal señalado en autos como en su domicilio real;

Que, teniendo en cuenta estos considerandos, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Servidor Público Juan Carlos Amanqui Cayro contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 75-2015-SGGTH-MDCC, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del sub numeral 218.2 del Artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de lo resuelto en la presente y a Secretaría General su notificación a la parte interesada en su domicilio procesal, como en su domicilio real y posterior archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE